

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-797/2015

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-797/2015**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave INE/CG997/2015 *"...POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG229/2014, A EFECTO DE ORDENAR LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A VOTAR EN LAS JORNADAS ELECTORALES EXTRAORDINARIAS A CELEBRARSE DURANTE EL AÑO 2015 Y 2016 Y NO SE ENCUENTREN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE A SU*

SUP-RAP-797/2015

DOMICILIO", aprobado el veintiséis de noviembre de dos mil quince, y

RESULTANDO:

I. Acto Impugnado. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG997/2015, "*...POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG229/2014, A EFECTO DE ORDENAR LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A VOTAR EN LAS JORNADAS ELECTORALES EXTRAORDINARIAS A CELEBRARSE DURANTE EL AÑO 2015 Y 2016 Y NO SE ENCUENTREN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO*", cuya parte considerativa y puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para modificar el Acuerdo INE/CG229/2014, a efecto de ordenar la instrumentación de acciones de orientación a los ciudadanos que acudan a votar en las jornadas electorales de las elecciones extraordinarias a celebrarse durante el año 2015 y 2016 y no se encuentren en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numerales 1, incisos a), d) y f) y 2; 31, numeral 1; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción 1, Apartado A), inciso a) y 5, numeral 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como en los acuerdos INE/CG839/2015

e INE/CG954/2015, aprobados por este órgano de dirección superior.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismo públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Carta Magna, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Así, acorde a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, numeral 1 de la ley comicial electoral, en las elecciones federales de 2015 se elegirán Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En ese sentido, el artículo 5, numerales 1 y 2, de la ley general electoral, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

El artículo 29 de la citada ley, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el

SUP-RAP-797/2015

cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

En esa línea, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la ley electoral aludida, dispone que para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Asimismo, el artículo 33, numeral 1 del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, incisos a) al d)., de la ley general comicial, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

Según lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1 de la ley en la materia, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Asimismo., el artículo 51, numerales 1, incisos f) y l) de la ley de la materia, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General; así como proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 61, numeral 1, del multicitado ordenamiento legal, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

El mismo ordenamiento jurídico, en el artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales el Instituto contará con una

subdelegación integrada por una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.

Bajo ese tenor, el artículo 73, numeral 1, inciso b) de la ley comicial electoral, refiere que corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas, proponer al Consejo Distrital respectivo, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 256 de esta Ley.

En función a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso c) de la ley multicitada, corresponde a los Consejos Distritales determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de dicha ley.

El artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; y que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; debiendo instalarse una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia ley.

El artículo 253, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y en toda sección electoral por cada 750 15 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Asimismo, el artículo 253, numeral 4, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, establece que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

En esta dirección, el artículo 253, numeral 5 de la citada Ley, dispone que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los

SUP-RAP-797/2015

electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 269, numeral 1, de la ley general electoral, los aspectos mínimos que los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado, serán los siguientes:

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de la citada Ley;
- b) La relación de los representantes de los partidos y de candidatos independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

El artículo 278, numeral 1, de la ley referida dispone que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

El artículo 279, numerales 1 y 4, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, mandata a los presidentes de las mesas directivas de casilla, comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio; asimismo, establece el procedimiento que deberá aplicar el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, para anotar con el sello correspondiente la palabra "votó", en la lista nominal, marcar la credencial con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el pulgar derecho del ciudadano y devolver al elector su credencial para votar.

El artículo 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes: a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él; b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por Resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal; c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna; e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar: I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y II. El número de votos que sean nulos, y f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Asimismo, se señala que tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Mediante sentencia recaída en el juicio de inconformidad SM-JIN- 35/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la ley general electoral, emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria respectiva en la demarcación de referencia.

A través del Acuerdo INE/CG902/2015, este Consejo General determinó asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-678/2015 y su Acumulado.

En el punto Quinto del Acuerdo INE/CG839/2015, este Consejo General dispuso que la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que fue utilizada para la elección del 7 de junio de 2015, se aplicará para el presente Proceso Electoral Extraordinario.

El punto Quinto del Acuerdo INE/CG954/2015, previo la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con

SUP-RAP-797/2015

Fotografía, y el procedimiento para acceso, control y utilización del elemento de seguridad y control que contendrá ese instrumento electoral, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG58/2015, así como la Lista Nominal de Electores de los ciudadanos colimenses residentes en el extranjero que fueron utilizadas para la elección ordinaria del 7 de junio de 2015, celebrada en el estado de Colima, se aplicarán en lo conducente, para el presente Proceso Electoral extraordinario.

Por lo anteriormente señalado, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG229/2014, a efecto de ordenar la instrumentación de acciones de orientación a los ciudadanos que acudan a votar en las jornadas electorales de las elecciones extraordinarias a celebrarse durante el año 2015 y 2016, que no se encuentren en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio.

TERCERO. Motivación para modificar el Acuerdo INE/CG229/2014, a efecto de ordenar la instrumentación de acciones de orientación a los ciudadanos que acudan a votar en las jornadas electorales de las elecciones extraordinarias a celebrarse durante el año 2015 y 2016 y no se encuentren en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio.

Derivado de los procesos electorales federal y locales 2014-2015, mediante acuerdo INE/CG229/2014, tratándose de elecciones federales y locales concurrentes, este órgano máximo de dirección, como parte de los criterios a observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que fueron instaladas en las jornadas electorales celebradas el 7 de junio pasado, se determinó instruir a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en los casos en que se presentaran ciudadanos con Credencial para Votar y no se encontraran incluidos en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía o en la lista nominal adicional resultado de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos que contaran con una sentencia pero no aparecieran en la lista adicional, solicitarían a esos ciudadanos presentar sus respectivas credenciales a los secretarios de las mesas directivas de casilla, a fin de que asentaran los datos en el formato de relación de ciudadanos que no se les permitió votar porque no se encontraban en el listado nominal, que para ello, proporcionaría la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que al concluir el registro de la información de esos ciudadanos, se les devolvería de inmediato su Credencial para Votar.

Ahora bien, como ya ha quedado precisado, este Consejo General al aprobar el Plan y Calendario respectivos para la realización de las elecciones extraordinarias que tendrán verificativo durante el año 2015 y el 2016,

determinó que las Listas Nominales de Electores a utilizarse en las mismas, serían las correspondientes a las empleadas en las elecciones ordinarias del 7 de junio pasado.

Lo anterior, con la finalidad de dotar de certeza a los diversos actores políticos y garantizar el puntual ejercicio de los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos, puesto que estos instrumentos electorales corresponderán a aquellos que fueron revisados en su momento por los partidos políticos con el objeto de que pudieran realizar observaciones y en consecuencia, aplicar las bajas correspondientes a los registros indebidamente incluidos o excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, el mantener el corte referido permitirá: i) a los ciudadanos votar en la misma casilla donde lo hicieron en la Jornada Electoral del 7 de junio pasado; ii) mantener sin cambios el número de casillas a instalar en la jornada y; iii) asegurar la posibilidad de habilitar a los mismos funcionarios de casilla que participaron en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015, Es decir, se favorece que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho al voto en la misma casilla donde lo hicieron en la jornada electoral de referencia.

Sentado lo anterior y en el marco de las acciones definidas por este Consejo General para el funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en las jornadas electorales de las elecciones extraordinarias respectivas y con la finalidad de que exista concordancia con las determinaciones de este órgano de dirección respecto de la aplicación de los listados nominales a utilizarse en las elecciones extraordinarias, se estima pertinente modificar el Acuerdo INE/CG229/2014, en el sentido de suprimir el uso del formato en el cual se asienten los datos de aquellos ciudadanos que no se les permitió votar por no estar incluidos en la Lista Nominal Electoral, y en su lugar se ordene la implementación de acciones de orientación a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE-Aclaraciones) por medio de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas respectivas, así como a través del Centro Metropolitano INETEL, a los ciudadanos que se presenten el día de la jornada electoral respectiva a ejercer su derecho al sufragio y que no se encontrarán en las correspondientes listas nominales de electores derivado de que realizaron trámites de actualización posteriores a la fecha de corte que este órgano máximo de dirección ha determinado en los términos del presente acuerdo.

Para la atención de las solicitudes de aclaración de los ciudadanos que se encuentren en ese supuesto, las Vocalías Estatales y Distritales, el Centro Metropolitano INETEL, así como los Centros Estatales de Consulta

SUP-RAP-797/2015

Electoral y Orientación Ciudadana, contarán con la funcionalidad del Subsistema SIIRFE-Aclaraciones del Sistema integral de Información del Registro Federal de Electores.

A través de ella, se podrán capturar y recibir en línea las solicitudes aludidas, generando de manera inmediata una propuesta de respuesta al ciudadano solicitante con base en la situación registral que corresponda a la Credencial para Votar que haya presentado; asimismo, recibirán datos útiles para la identificación de la problemática y orientación adecuada al ciudadano a través del procesamiento y análisis de su histórico de trámites, del catálogo de casillas y de la Lista Nominal de Electores, para lo cual se contará con la herramienta del sistema.

De esta manera, a través de la adecuada y oportuna orientación a los ciudadanos, se estarán generando las condiciones necesarias para que cuenten con la información suficiente que les permita ejercer su voto, o bien, de ser el caso, conocer las razones por las cuales no pudieran votar el día de las jornadas respectivas.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso l); 11, párrafo 1, inciso n); 27, párrafo 1, 2 y 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Federal y en el propio ordenamiento de la materia, este órgano máximo de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica de este Instituto.

De conformidad con los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 9, numeral 2; 13; 14, numeral 1; 25; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V; 33, numeral 1; 34, numeral 1, incisos a) al d); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 45, numeral 1, inciso l); 51, numeral 1, incisos f), l) y p); 54, numeral 1, incisos b), c), d) y ñ); 58, numeral 1, inciso e); 61, numeral 1; 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 73, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1, inciso c); 81; 83, numeral 1, inciso a); 84; 85; 86; 87; 131, numerales 1 y 2; 147, numerales 2 y 3; 207; 208, numeral 1, incisos a), b) y c); 220; 225; 253, numerales 4, 5 y 6; 256; 258; 278, numeral 3; 284, numeral 2; 290, numeral 1, inciso a); 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción 1, Apartado A), inciso a) y 5, numeral 1, inciso r) del Reglamento Interior del

Instituto Nacional Electoral, así como en los acuerdos INE/CG839/2015 e INE/CG954/2015, aprobados por este órgano de dirección superior; este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo INE/CG229/2014, y se aprueba la instrumentación de acciones de orientación a los ciudadanos que acudan a votar en las jornadas electorales de las elecciones extraordinarias a celebrarse durante el año 2015 y 2016 y no se encuentren en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio, en términos del Considerando Tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que ordene a las Direcciones Ejecutivas involucradas, la implementación de acciones de orientación a través de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo precisado en el resultando primero (I), el treinta de noviembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de apelación, en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral.

III. Remisión del expediente. Mediante oficio INE-SCG/2584/2015, de fecha dos de diciembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-ATG-576/2015.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso

SUP-RAP-797/2015

de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-797/2015**, con motivo de la promoción del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación al rubro indicado.

Asimismo, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político para impugnar un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político nacional denominado **MORENA** hace valer los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG229/2014, A EFECTO DE ORDENAR LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A VOTAR EN LAS JORNADAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS A CELEBRARSE DURANTE EL AÑO 2015 Y 2016 Y NO SE ENCUENTREN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO**, que por esta vía se impugna, en todos y cada uno de los considerandos en especial el Considerando Tercero en relacionado con el punto resolutivo PRIMERO y SEGUNDO.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación del artículo 1º, 14, 16, 17, 35 fracción I, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 inciso d), 127 punto 1, 131, 133, 144, 149 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.1, 23 inciso b), 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como la violación al principio de objetividad en materia electoral.

CONCEPTOS DE AGRAVIO. Me causa agravio y al interés público, todos y cada uno de los Considerandos, en especial el **Considerando Tercero**, en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Acuerdo que por este medio se impugna; ya que con ello se determina suprimir la instrucción de los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en los casos en que se presenten ciudadanos con Credencial para Votar y no se encuentren incluidos en la Lista Nominal de Electores, soliciten a estos ciudadanos presenten sus respectivas credenciales a los secretarios de las mesas directivas de casilla, **a fin de que asienten los datos en el formato de relación de ciudadanos que no se les permitió votar porque no se encuentran en el listado nominal**, y que

SUP-RAP-797/2015

se proporcione esta información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral y; en su lugar disponen que sólo se les oriente a los ciudadanos para utilizar el Sistema Integral de información del Registro Federal sólo se les oriente a los ciudadanos para utilizar el Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores (SIRFE aclaraciones) por medio de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas respectivas, así como a través del Centro Metropolitano INETEL, ya que lo anterior resulta en un retroceso en el mejoramiento de la administración de justicia como derecho humano, y en virtud del cual los ciudadanos, contaban con un recurso sencillo y rápido para garantizar su derecho a votar en la elección inmediata a aquella donde no se le permitió ejercer el voto porque no se encontraba en el listado nominal, recurso que ahora se le ve negado; vulnerando con ello también el principio de progresividad en la promoción y protección de los derechos humanos y en consecuencia el deber del estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con este principio.

El artículo primero de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozaran de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, así como el mandato de **establecer las garantías para su protección**, interpretando las normas en todo tiempo a favor de la protección más amplia a las personas; este precepto ordena también la obligación de **las autoridades para promover y garantizar estos derechos y, en consecuencia, el Estado tiene también el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad**. Tal como se puede apreciar en la letra del artículo comentado y que a continuación se transcribe:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En el contexto normativo arriba señalado, se puede apreciar que, cuando el Consejo General del INE emite el acuerdo INE/CG229/2014, utilizo un interpretación sistémica en relación con las obligaciones del instituto y los fines que persigue, para en consideración de lo anterior, establecer el criterio de instruir a los presidentes de casillas a efecto de asentar en un formato, los datos de los ciudadanos a los que no se les permitió votar porque no se encontraban en el listado nominal, y proporcionar esta información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral para los efectos conducentes.

En el acuerdo INE/CG229/2014 encontramos, entre otras consideraciones: cumplir con los fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo orden de ideas, el Consejo General, tomo en consideración la responsabilidad del INE de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios, en este caso de objetividad por virtud del cual debe velar porque las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Tomó en cuenta que es obligación del Instituto Nacional Electoral incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, siendo este documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto; en adición que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral. Tal como se puede apreciar en la transcripción de algunos de los considerandos establecidos en el Acuerdo en comento, que se realiza a continuación:

[...]

7. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e),f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

[...]

11. Que según lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 de la Ley en la materia, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

SUP-RAP-797/2015

electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

[...]

38. Que según lo dispuesto en los artículos 131, numerales 1 y 2 y 147, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, siendo dicho documento indispensable para que puedan ejercer su derecho de voto y que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, constituida con un mínimo de 100 electores y un máximo de 3,000.

39. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 54, numeral 1, incisos b), c), d) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley, y las demás que le confiera la misma.

71. Que el artículo 279, numerales 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata a los presidentes de las mesas directivas de casilla, comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio; asimismo, establece el procedimiento que deberá aplicar el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, para anotar con el sello correspondiente la palabra "votó", en la lista nominal, marcar la credencial con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el pulgar derecho del ciudadano y devolver al elector su credencial para votar "

Si se compara todo este cúmulo de razonamientos legales para justificar la instrucción de asentar en un formato los datos de los ciudadanos que no pudieron votar por no aparecer en las listas nominales y dar a conocer esta relación a la Dirección del Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; y la comparamos con la justificación de modificar este acuerdo INE/CG229/2014 para implementar acciones de orientación a través del Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores (SIRFE aclaraciones) por medio de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas respectivas, así como a través del Centro Metropolitano INETEL, podemos advertir que existe un retroceso en la medida en relación con la protección, garantía del derecho al voto, en relación con la prevención de la violación del mismo.

En el Considerando Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG229/2014, a efecto de ordenar la instrumentación de acciones de orientación a los ciudadanos que acudan a votar en las jornadas electorales de las elecciones extraordinarias a celebrarse durante el año 2015 y 2016 y no se encuentren en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio, aprobado en la sesión extraordinaria del 26 de noviembre de este año; la Autoridad Responsable señala como justificación que, debido a que las Listas Nominales de Electores a utilizarse en las mismas, serían las correspondientes a las empleadas en las elecciones ordinarias del 7 de junio pasado y que, esta situación mantendría las mismas condiciones del proceso electoral ordinario pasado; resultaba entonces que a través de la adecuada y oportuna orientación a los ciudadanos, se estarían generando las condiciones necesarias para que los ciudadanos cuenten con la información suficiente que les permita ejercer su voto, o bien, de ser el caso, conocer las razones por las cuales no pudieran votar el día de las jornadas respectivas. Tal como se percibe de la letra del Considerando Tercero que enseguida se transcribe:

TERCERO. Motivación para modificar el Acuerdo INE/CG229/2014, a efecto de ordenar la instrumentación de acciones de orientación a los ciudadanos que acudan a votar en las jornadas electorales de las elecciones extraordinarias a celebrarse durante el año 2015 y 2016 y no se encuentren en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio.

Derivado de los procesos electorales federal y locales 2014-2015, mediante acuerdo INE/CG229/2014, tratándose de elecciones federales y locales concurrentes, este órgano máximo de dirección, como parte de los criterios a observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que fueron instaladas en las jornadas electorales celebradas el 7 de junio pasado, se determinó instruir a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en los casos en que se presentaran ciudadanos con Credencial para Votar y no se encontraran incluidos en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía o en la lista nominal adicional resultado de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos que contaran con una sentencia pero no aparecieran en la lista adicional, solicitarían a esos ciudadanos presentar sus respectivas credenciales a los secretarios de las mesas directivas de casilla, a fin de que asentaran los datos en el formato de relación de ciudadanos que no se les permitió votar porque no se encontraban en el listado nominal, que para ello, proporcionaría la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que al concluir el registro de la información

SUP-RAP-797/2015

de esos ciudadanos, se les devolvería de inmediato su Credencial para Votar.

Ahora bien, como ya ha quedado precisado, este Consejo General al aprobar el Plan y Calendario respectivos para la realización de las elecciones extraordinarias que tendrán verificativo durante el año 2015 y el 2016, determinó que las Listas Nominales de Electores a utilizarse en las mismas, serían las correspondientes a las empleadas en las elecciones ordinarias del 7 de junio pasado.

Lo anterior, con la finalidad de dotar de certeza a los diversos actores políticos y garantizar el puntual ejercicio de los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos, puesto que estos instrumentos electorales corresponderán a aquellos que fueron revisados en su momento por los partidos políticos con el objeto de que pudieran realizar observaciones y en consecuencia, aplicar las bajas correspondientes a los registros indebidamente incluidos o excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, el mantener el corte referido permitirá: i) a los ciudadanos votar en la misma casilla donde lo hicieron en la Jornada Electoral del 7 de junio pasado; ii) mantener sin cambios el número de casillas a instalar en la jornada y; iii) asegurar la posibilidad de habilitar a los mismos funcionarios de casilla que participaron en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015, Es decir, se favorece que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho al voto en la misma casilla donde lo hicieron en la jornada electoral de referencia.

Sentado lo anterior y en el marco de las acciones definidas por este Consejo General para el funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en las jornadas electorales de las elecciones extraordinarias respectivas y con la finalidad de que exista concordancia con las determinaciones de este órgano de dirección respecto de la aplicación de los listados nominales a utilizarse en las elecciones extraordinarias, se estima pertinente modificar el Acuerdo INE/CG229/2014, en el sentido de suprimir el uso del formato en el cual se asienten los datos de aquellos ciudadanos que no se les permitió votar por no estar incluidos en la Lista Nominal Electoral, y en su lugar se ordene la implementación de acciones de orientación a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE-Aclaraciones) por medio de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas respectivas, así como a través del Centro Metropolitano INETEL, a los ciudadanos que se presenten el día de la jornada electoral respectiva a ejercer su derecho al sufragio y que no se encontrarán en las correspondientes listas nominales de electores derivado de que realizaron trámites de actualización posteriores a la fecha de corte que este órgano máximo de dirección ha determinado en los términos del presente acuerdo.

Para la atención de las solicitudes de aclaración de los ciudadanos que se encuentren en ese supuesto, las

Vocalías Estatales y Distritales, el Centro Metropolitano INETEL, así como los Centros Estatales de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, contarán con la funcionalidad del Subsistema SIIRFE-Aclaraciones del Sistema integral de Información del Registro Federal de Electores.

A través de ella, se podrán capturar y recibir en línea las solicitudes aludidas, generando de manera inmediata una propuesta de respuesta al ciudadano solicitante con base en la situación registral que corresponda a la Credencial para Votar que haya presentado; asimismo, recibirán datos útiles para la identificación de la problemática y orientación adecuada al ciudadano a través del procesamiento y análisis de su histórico de trámites, del catálogo de casillas y de la Lista Nominal de Electores, para lo cual se contará con la herramienta del sistema.

De esta manera, a través de la adecuada y oportuna orientación a los ciudadanos, se estarán generando las condiciones necesarias para que cuenten con la información suficiente que les permita ejercer su voto, o bien, de ser el caso, conocer las razones por las cuales no pudieran votar el día de las jornadas respectivas,

En resumen, de la comparación de la medida establecida en el acuerdo INE/CG229/2014 y la establecida en el Acuerdo por el cual se modifica el acuerdo anterior, se puede apreciar un retroceso puesto que, en la medida establecida en el acuerdo INE/CG229/2014 se instruía tomar los datos de los ciudadanos que no pudieron votar por no aparecer en las listas nominales el día de la jornada electoral y hacerle llegar dicha información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cual de conformidad con lo establecido por el artículo 54, numeral 1, incisos b), c), d) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene, entre otras atribuciones la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar y; en la medida que modifica el acuerdo anterior sólo se instruye a orientar al ciudadano para que utilice los sistemas establecidos para que cuenten con la información suficiente que les permita ejercer su voto, o bien, de ser el caso, conocer las razones por las cuales no pudieran votar el día de las jornadas respectivas. En otras palabras, se les suprime la oportunidad que, de manera inmediata, a través de un formato de asentamiento de datos, se haga de conocimiento de la autoridad competente las anomalías que están privando a un ciudadano de la posibilidad de ejercer su derecho a votar; lo que indudablemente es un retroceso.

Por otra parte, debe señalarse que el primer párrafo del artículo 30 en su inciso f)) establece que es obligación del instituto velar por la autenticidad y veracidad del sufragio, y el formato, que no tiene fines estadísticos, sino también de identificación se problemas del padrón, proporciona información inmediata y directa a las justas distritales, verdaderas responsables de mantener actualizado el padrón como se desprende de la

SUP-RAP-797/2015

simple lectura de la LEGIPE en sus artículo 147 y 148, como se observa a continuación:

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. 4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

Artículo 148.

1. En cada junta distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Lo que contrariamente a lo razonado por la responsable de eliminar el formato es incorrecto, ya que da poca certeza al ciudadano de la atención su problemática y complica en la casilla, situaciones, que con el formato también se da fe que acontecieron, haciendo más transparente el actuar de las mesas y del Instituto.

Por otra parte el acuerdo es incongruente pues expresa consideraciones respecto a colima aunque en realidad está estableciendo normas generales, lo que implica falta de fundamentación y motivación.

Asimismo, en obvio de repeticiones pido se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase, los razonamientos vertidos en el agravio PRIMERO, relacionado con los preceptos invocados; así como las criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial Federal.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis.

El partido político nacional denominado MORENA argumenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulnera lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción I, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, inciso d), 127, párrafo 1, 131, 133, 144 y 149 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 1, 23, inciso b), 25 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el principio de objetividad, en razón de que la autoridad responsable indebidamente dejó sin efectos la instrucción a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que asienten el nombre y clave de electoral de las personas que no pudieron ejercer su derecho al voto por no aparecer en el lista nominal de electores a pesar de tener credencial para votar, en el formato denominado "*Relación de ciudadanos que no se les permitió votar porque no se encuentra en el listado nominal*", mismo que se aprobó en el diverso acuerdo identificado con la clave INE/CG229/2014.

Al respecto, el partido político apelante considera que hay un retroceso en el mejoramiento de la administración de justicia, ya que los ciudadanos contaban con un recurso sencillo y rápido para garantizar su derecho a votar en la elección inmediata a aquella en la que no pudieron sufragar.

Asimismo, considera que el acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado, ya que establece normas generales, sin embargo las consideraciones que se expresan tiene relación únicamente con la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, de ahí lo incongruente.

SUP-RAP-797/2015

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **infundados**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, este órgano jurisdiccional no observa la supuesta incongruencia que aduce el partido político recurrente que hay en el acuerdo controvertido, en razón de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sustentó su competencia en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numerales 1, incisos a), d) y f) y 2; 31, numeral 1; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44, numeral 1, incisos gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción 1, Apartado A), inciso a) y 5, numeral 1, inciso r), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como en los acuerdos INE/CG839/2015 e INE/CG954/2015, aprobados por el citado Consejo General.

Entre los razonamientos que sustentaron los puntos de acuerdo, ahora controvertidos, la autoridad responsable consideró que la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, le ordenó emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria respectiva en la "*demarcación de referencia*".

Además, la responsable expresó que por acuerdo identificado con la clave INE/CG902/2015, determinó asumir directamente las actividades propias de la función electoral inherente a la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en cumplimiento a lo ordenado en la

sentencia de esta Sala Superior, recaída al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-678/2015 y su acumulado.

De lo anterior, se constata que al emitir el acuerdo controvertido, el Consejo General no solamente tuvo en consideración la elección extraordinaria de Gobernador de Colima, sino también la elección extraordinaria de diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito federal electoral 01, con cabecera en Jesús María, Aguascalientes, ya que en el juicio de inconformidad que se citó en el acuerdo, se resolvió la nulidad de la citada elección.

Por tanto, no existe la supuesta incongruencia que aduce el partido político recurrente, ya que las normas que se prevén en el acuerdo controvertido se deben aplicar en todas las elecciones extraordinarias que se deberán llevar a cabo durante dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), es decir, tanto en la elección extraordinaria de Gobernador de Colima, como en la elección extraordinaria de diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito federal electoral 01, con cabecera en Jesús María, Aguascalientes, e inclusive en las demás, de ahí que la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado es conforme a Derecho.

En otro aspecto, esta Sala Superior considera que no hay vulneración a los principios de objetividad y de progresividad de los derechos de los ciudadanos, como lo aduce MORENA, ya que en el acuerdo identificado con la clave INE/CG229/2014, no se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-RAP-797/2015

Electoral no dispuso un recurso sencillo y rápido para garantizar el derecho a votar en la elección inmediata posterior, a aquellas personas que no pudieran sufragar, sino que previó un mecanismo adicional para cumplir con su atribución de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como de expedir la credencial para votar, prevista en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se constata del considerando 39, el cual es solamente modificado en el acuerdo controvertido, sin que ello cause agravio a los derechos de los ciudadanos como lo afirma el partido político recurrente.

En efecto, en el acuerdo identificado con la clave INE/CG229/2014, la autoridad responsable determinó que:

Cuarto.- Precisiones a los procedimientos de votación y de escrutinio y cómputo en las casillas:

A) Para entidades con elecciones federales

[...]

III. Se instruye a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en los casos en que se presenten ciudadanos con Credencial para Votar y no se encuentren incluidos en la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional resultado de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos que cuentan con una sentencia pero no aparecen en la lista adicional, soliciten a estos ciudadanos presenten sus respectivas credenciales a los secretarios de las mesas directivas de casilla, a fin de que asienten los datos en el formato de relación de ciudadanos que no se les permitió votar Porque no se encuentran en el listado nominal, que para ello, proporcionará la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores. Al concluir el registro de la información de estos ciudadanos, se les devolverá de inmediato su credencial para votar.

IV. El procedimiento y el uso del formato señalado en la fracción anterior no será aplicable en las casillas especiales;

debido a que en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales quedarán registrados los datos de los electores que teniendo credencial para votar con fotografía, no pudieron ejercer su derecho al voto.

B) Para entidades con elecciones concurrentes a la federal

[...]

III. Se instruye a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en los casos en que se presenten ciudadanos con Credencial para Votar y no se encuentren incluidos en la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional resultado de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que cuentan con una sentencia pero no aparecen en la lista adicional, soliciten a estos ciudadanos presenten sus respectivas credenciales a los secretarios de las mesas directivas de casilla, a fin de que asienten los datos en el formato de relación de ciudadanos que no se les permitió votar porque no se encuentran en el listado nominal, que para ello, proporcionará la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores. Al concluir el registro de la información de estos ciudadanos, se les devolverá de inmediato su credencial para votar.

IV. El procedimiento y el uso del formato señalado en la fracción anterior no será aplicable en las casillas especiales; debido a que en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales quedarán registrados los datos de los electores que teniendo credencial para votar con fotografía, no pudieron ejercer su derecho al voto.

[...]

De lo trasunto, se constata que el Consejo General previó que, el día de la jornada electoral, en aquellos casos en los cuales se presentaran ciudadanos con credencial para votar, pero no estuvieran incluidos en la lista nominal de electores correspondiente o en la lista nominal adicional resultado de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano emitidas por este Tribunal Electoral, los respectivos presidentes de mesa directiva de casilla solicitarían a las personas en esa situación, su

SUP-RAP-797/2015

credencial para votar, con el fin de asentar los datos en el formato denominado “*relación de ciudadanos que no se les permitió votar porque no se encuentran en el listado nominal*”. En términos del aludido a acuerdo, tal formato se tuvo que haber proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Además, del análisis de la parte considerativa y de los puntos de acuerdo, este órgano jurisdiccional no advierte la finalidad que el partido recurrente le da al citado procedimiento, es decir, que los ciudadanos tengan un recurso sencillo para poder ejercer su derecho al voto en una elección posterior, sino más bien, se constata que tal procedimiento se estableció para que la autoridad electoral pudiera tener información con la finalidad de llevar a cabo la actualización del padrón electoral.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, el Consejo General determinó modificar el mencionado procedimiento, en los términos siguientes:

se ordene la implementación de acciones de orientación a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE-Aclaraciones) por medio de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas respectivas, así como a través del Centro Metropolitano INETEL, a los ciudadanos que se presenten el día de la jornada electoral respectiva a ejercer su derecho al sufragio y que no se encontrarán en las correspondientes listas nominales de electores derivado de que realizaron trámites de actualización posteriores a la fecha de corte que este órgano máximo de dirección ha determinado en los términos del presente acuerdo.

Para la atención de las solicitudes de aclaración de los ciudadanos que se encuentren en ese supuesto, las Vocalías Estatales y Distritales, el Centro Metropolitano INETEL, así como los Centros Estatales de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, contarán con la funcionalidad del Subsistema SIIRFE-Aclaraciones del Sistema integral de Información del Registro Federal de Electores.

A través de ella, se podrán capturar y recibir en línea las solicitudes aludidas, generando de manera inmediata una propuesta de respuesta al ciudadano solicitante con base en la situación registral que corresponda a la Credencial para Votar que haya presentado; asimismo, recibirán datos útiles para la identificación de la problemática y orientación adecuada al ciudadano a través del procesamiento y análisis de su histórico de trámites, del catálogo de casillas y de la Lista Nominal de Electores, para lo cual se contará con la herramienta del sistema.

De esta manera, a través de la adecuada y oportuna orientación a los ciudadanos, se estarán generando las condiciones necesarias para que cuenten con la información suficiente que les permita ejercer su voto, o bien, de ser el caso, conocer las razones por las cuales no pudieran votar el día de las jornadas respectivas.

Como se puede observar, el procedimiento que se previó en el acuerdo impugnado no vulnera el derecho de los ciudadanos, ya que las Vocalías Locales y Distritales, el Centro Metropolitano INETEL, así como los Centros Estatales de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, podrán acceder al Subsistema SIIRFE-Aclaraciones del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, que les permitirá capturar y recibir en línea, las solicitudes de los ciudadanos que, el día de la jornada electoral, teniendo credencial para votar, no estén incluidos en la lista nominal de electores.

Además, como lo determinó la autoridad responsable, se podrá generar de manera inmediata una respuesta al ciudadano solicitante, con base en la situación registral que corresponda a la credencial para votar que presente.

Por tanto, como se puede advertir, contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, no hay vulneración a los derechos de los ciudadanos, pues podrán saber de manera inmediata las razones por las cuales no pudieron ejercer su

SUP-RAP-797/2015

derecho al voto, y tener la orientación necesaria para subsanar la posible irregularidad que les impidió hacer uso de ese derecho, de manera más rápida que en el anterior mecanismo, ya que los funcionarios electorales tendrán el acceso a la base de datos del Registro Federal Electoral, en el cual pueden constar el estado que guarda el registro del ciudadano en el padrón electoral.

De ahí que, el derecho de los ciudadanos se ve maximizado, pues podrán corregir la circunstancia que les impidió ejercer su derecho al voto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que con el mecanismo previsto en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable cumple las obligaciones constitucionales, convencionales y legales de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como mantener actualizado el padrón electoral y expedir la credencial para votar.

Además, la determinación de la autoridad responsable contribuye a que los integrantes de las mesas directivas se avoquen a llevar a cabo las actividades encomendadas a cada uno de ellos por la ley, el día de la jornada, con lo cual se protege los principios de legalidad y certeza que rigen los procedimientos electorales.

En consecuencia, dado lo infundado de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político nacional denominado MORENA lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG997/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: **por personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-797/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO